

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 101**

Santiago de Cali, 6 de febrero de 2023

Proceso: Reorganización
Radicación: 760013103007 2016-00056-00
Deudor/promotor: Jaime Suarez Cuenca
Acreedores:
Asunto: Decreta de liquidación por adjudicación

Habiéndose inscrito en fecha 24 de enero de 2022 el auto de inicio del proceso de reorganización de la referencia y el aviso del mismo en el certificado de matrícula de la persona natural comerciante JAIME SUÁREZ CUENCA EN REORGANIZACIÓN, lo consiguiente es continuar con el trámite anulado por el control de legalidad decretado en auto interlocutorio No. 1004 de fecha 6 de octubre de 2021, en tanto el acto descrito y por el cual se retrotrajo el proceso se encuentra debidamente acreditado.

Por lo anterior, se procede a emitir providencia que decreta la liquidación por adjudicación – Artículo 37 de la ley 1116 de 2006 - de la persona natural comerciante JAIME SUAREZ CUENCA, conforme los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Por auto No. 488 de 19 de abril de 2016, se admitió a la persona natural comerciante JAIME SUÁREZ CUENCA identificado con cédula de ciudadanía No. 3.229.736 en proceso de reorganización y se designó al mismo deudor como promotor. Este trámite se rige por la ley 1116 de 2006, modificada parcialmente por la ley 1429 de 2010.
2. En audiencia de decisión de objeciones realizada el 6 de noviembre de 2019, se profirió auto que aprobó la calificación, graduación de créditos y determinación de derechos de voto del deudor - promotor JAIME SUÁREZ CUENCA. Así mismo, se otorgó un plazo improrrogable de cuatro meses para celebrar el acuerdo de reorganización.
3. Que, vencido el término de ley para presentar el acuerdo de reorganización, el concursado no lo allegó. No obstante, presentó memorial de fecha 5 de marzo de 2020 indicando que no era posible presentar el acuerdo porque se encontraba a la espera de la resolución de un recurso de queja por la negación del recurso de apelación presentado de forma presencial por la graduación, calificación de créditos y determinación de los derechos de voto.
4. Que la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en providencia de fecha 3 de febrero de 2020, resolvió que el recurso de apelación estaba bien negado, por ende, quedó en firme lo decidido en la audiencia

del 6 de noviembre de 2019.

CONSIDERACIONES

1. Los artículos 31 y 37 de la Ley 1116 de 2006, modificados por los artículos 38 y 39 de la Ley 1429 de 2010, establecen que en la providencia que aprueba la calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, se señala un plazo de cuatro meses improrrogables para la presentación del acuerdo de reorganización; debidamente aprobado con los votos favorables de un número plural de acreedores que representen, por lo menos, la mayoría absoluta de los votos admitidos.
2. Si vencido este término no se presenta el acuerdo debidamente aprobado, el Juez ordenará la celebración del acuerdo de adjudicación.
3. Como quiera que en el presente caso en análisis no se presentó el acuerdo de reorganización, surge la orden de adjudicación prevista en el estatuto concursal y así se resolverá.
4. En virtud que los decretos Legislativos (560 de 2020 y 772 de 2020) expedidos en el marco de la Emergencia Sanitaria por la propagación del SARS-COV-2 (covid- 19), en lo que concierne a normas de insolvencia, no aplicaron para los procesos que se encontraban en curso al momento de su promulgación, no hay lugar a remitirse en este caso a estas disposiciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. Decretar la terminación del proceso de reorganización del patrimonio de la persona natural comerciante JAIME SUAREZ CUECA, identificado con cédula de ciudadanía 3.229.736 y con domicilio en la ciudad de Cali (Valle del Cauca), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Ordenar la celebración del acuerdo de adjudicación de los bienes de la persona natural comerciante JAIME SUAREZ CUENCA. En adelante, la persona natural comerciante deberá anunciarse siempre con la expresión "**en liquidación por adjudicación**". Advertir que la declaración de apertura del presente proceso, produce la cesación de funciones de los órganos de fiscalización de la persona natural.

Tercero. Designar al promotor JAIME SUAREZ CUENCA para que haga las veces de liquidador en virtud de lo establecido en el artículo 37, numeral 1. Ley 1116 de 2006. Comuníquese al promotor/deudor la asignación de este encargo.

Cuarto. Ordenar su inscripción en el registro mercantil. Advertir al liquidador que, con esta designación tendrá la representación legal de sus propios negocios y como tal, su gestión deberá ser decorosa, austera y eficaz.

Quinto. Ordenar al promotor/liquidador y a su vez el concursado en liquidación por adjudicación, que de conformidad con la Resolución 100- 867 de febrero 9

de 2011¹, preste dentro de los cincodías siguientes a la fecha del presente proveído, una caución judicial por el 0.3% del valor total de los activos que sirven de base para la adjudicación, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar. Los gastos en que incurra para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio pecunio y en ningún caso serán imputados a este concurso. El valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 smlmv). Lo anterior en caso de que el concursado no cuente con activos o los mismos sean inferiores a la suma anteriormente señalada.

Sexto. Ordenar al liquidador/deudor para que con base en la información que repose en su poder – libros de contabilidad y demás documentos relacionados con sus negocios - y demás documentos y elementos de prueba, presente ante este Despacho, dentro de los treinta días siguientes contados a la notificación de este auto, los gastos causados durante el proceso de reorganización que hubieren quedado insolutos, acompañados de los documentos que los soporten y un inventario de activos. Dichos activos deberán ser valuados posteriormente por un experto que designará este Juzgado, si hay lugar para ello.

Para la designación del perito valuador, el liquidador deberá remitir al Despacho, dentro de los diez días siguientes a la notificación de este auto, tres (3) propuestas de expertos en avalúos según la naturaleza de los bienes que posea, acompañadas de las respectivas hojas de vida, siempre que proceda al avalúo de conformidad con el Decreto reglamentario 1730 de 2009², peritos que deberán contar con registro vigente del órgano regulador de valuadores.

En consecuencia, de lo antes expuesto, el liquidador deberá velar porque las propuestas de los peritos cumplan con el lleno de los requisitos legales de la siguiente manera:

- a) Hoja de vida del perito valuador, persona natural o jurídica.
- b) Certificado que indique su inscripción activa en la lista de peritos elaborada por el Consejo Superior de la Judicatura y sus seccionales, o la lista elaborada por la Superintendencia de Industria y Comercio.
- c) Advertir al liquidador, que los avalúos presentados sin la debida designación del juez concursal no tendrán validez en el proceso y sus gastos correrán por su cuenta.

Séptimo. Correr traslado a los acreedores por el término de tres días, contados a partir de la fecha de entrega por parte del liquidador, del inventario valorado y de los gastos causados durante el proceso de reorganización que hubieren quedado insolutos hasta la fecha de iniciación de la liquidación por adjudicación. El traslado deberá sujetarse al procedimiento enunciado en parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, dejando constancia de ello al juzgado.

Octavo. Ordenar al liquidador comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias,

¹. "Por la cual se fija la metodología para la constitución de las garantías de promotores y liquidadores".

². "Por medio del cual se reglamentan los artículos 48, numeral 9, 57, 81 y 84 de la Ley 1116 de 2006 y se dictan otras disposiciones".

a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal), dando aviso del inicio de este proceso y señalando que la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor de este proceso, deberá efectuarse a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, a favor del número de expediente 76001310300720160005600.

Advertir a los acreedores garantizados que se encuentren ejecutando su garantía, deberán presentar sus créditos ante el juez del proceso de liquidación por adjudicación, y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.

Advertir al liquidador que, resueltas las objeciones en caso de presentarse, el liquidador cuenta con un plazo de treinta días para la presentación del acuerdo de adjudicación, el cual deberá incluir la proyección de gastos estrictamente necesarios a efectos de concluir con el trámite de adjudicación.

Advertir al liquidador que, durante el término anterior sólo podrán enajenarse los bienes perecederos que este tenga y que estén en riesgo inminente de deterioro, depositando el producto de la venta a orden del juez del concurso, constituyendo para tal fin títulos de depósito judicial a favor de este proceso. Los demás bienes podrán enajenarse si así lo autoriza la mayoría absoluta de los acreedores, autorización que en todo caso deberá ser confirmada por el juez del concurso.

Noveno. Advertir al deudor/liquidador, que, a partir de la expedición del presente auto, está imposibilitado para realizar operaciones en desarrollo de su objeto social, todavez que, únicamente, conserve su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata adjudicación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos.

Décimo Advertir que los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto serán ineficaces de pleno derecho.

Décimo Primero. Ordenar al deudor JAIME SUÁREZ CUENCA en liquidación por adjudicación y a su vez promotor que asume las veces de liquidador, que informe dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, sobre los procesos ejecutivos que cursen en su contra como persona natural comerciante.

Décimo Segundo. Ordenar de manera inmediata la inscripción de la presente providencia en la Cámara de Comercio del domicilio del deudor.

Décimo Tercero. Ordenar al liquidador que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.12 de la Ley 1116 de 2006, oficie a los jueces que conozcan de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, con el propósito de que remitan al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose en su contra como deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

Décimo Cuarto. Advertir al liquidador que los acreedores reconocidos y admitidos en el auto de calificación y graduación se entienden presentados en tiempo y que los derivados de gastos de administración del proceso de

reorganización deberán ser presentados ante este juzgado debidamente clasificados conforme a la preferencia que les otorga la ley y debidamente soportados.

Décimo Quinto. Ordenar remitir una copia de la presente providencia al Ministerio del Trabajo y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo de su competencia. Si la persona natural comerciante tiene pasivo pensional a su cargo deberá dar cumplimiento al Decreto 1270 de 2009.

Décimo Sexto. Advertir al liquidador que de conformidad con el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006, como consecuencia de la iniciación de la adjudicación de bienes, terminan los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas, salvo autorización para continuar su ejecución, impartida por el juez del proceso.

Décimo Séptimo. Prevenir a los deudores del concursado que, a partir de la fecha, sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador designado en esta providencia, advirtiéndole que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

Décimo Octavo. Prevenir a la persona natural comerciante sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio adjudicable o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de la adjudicación a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso, sin perjuicio de las sanciones que este Despacho le imponga, tal como lo prevé el artículo 50, numeral 11 en concordancia con el artículo 5 numeral 5 de la Ley 1116 de 2006.

Décimo Noveno. Advertir que con la apertura del presente proceso se hacen exigibles todas las obligaciones a plazo del deudor.

Vigésimo. Ordenar al señor JAIME SUÁREZ CUECA en liquidación por adjudicación, que de conformidad con lo ordenado por el artículo 45 de la Ley 222 de 1995, dentro del mes siguiente a la expedición de esta providencia, presente en su condición de liquidador y a este Despacho su rendición de cuentas, en los términos establecidos en los artículos 37, 38, 46 y 47 de la citada ley.

Vigésimo Primero. Prevenir al señor JAIME SUAREZ CUECA que el incumplimiento de la anterior orden puede acarrearle la imposición de multas, sucesivas o no, de hasta doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 5, numeral 5 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el artículo 86.3 de la Ley 222 de 1995.

Vigésimo Segundo. Advertir al liquidador, que en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable que tiene como deudor, se iniciaran las acciones legales respectivas ante las autoridades competentes.

Vigésimo Tercero. Ordenar al liquidador que verifique cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al juez del concurso autorización para continuar su ejecución.

Vigésimo Cuarto. Advertir al liquidador que deberá proceder en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes.

Vigésimo Quinto. Ordenar al liquidador la entrega de informes mensuales de los gastos causados mientras dure el proceso de liquidación por adjudicación, dentro del respectivo período, debidamente justificados y soportados, los cuales deben ser rendidos dentro de los primeros diez (10) días de cada mes.

Vigésimo Sexto. Advertir que la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo, con el correspondiente cálculo de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.

Vigésimo Séptimo. El liquidador deberá remitir al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social.

Vigésimo Octavo. Advertir que de conformidad con artículo 50.7 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la finalización de pleno derecho de encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por el deudor, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. En consecuencia, se ordena la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo. Lo anterior, salvo en los casos previstos en el artículo 2.2.2.12.12 del Decreto 1074 de 2015 y el parágrafo del mismo artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

Vigésimo Noveno. Poner en conocimiento del liquidador que, durante el proceso, este Despacho se abstendrá de proferir providencias que le informen de memoriales radicados con destino al expediente y deben consultarse en el mismo.

Trigésimo. Advertir que las medidas cautelares decretadas en el auto de apertura al proceso de reorganización continúan vigentes y además se decreta el embargo y secuestro de todos aquellos bienes que no estén a la fecha sujetos de medidas cautelares, razón por la cual se le solicita al liquidador realizar en un término de quince días siguientes a su posesión, un inventario de todos aquellos bienes del deudor que estén embargados y cuáles no. Este informe deberá ser reportado a este juzgado.

Trigésimo Primero. Ordenar la expedición de copias auténticas con constancia de ejecutoria de la presente providencia con destino a la Cámara de Comercio y demás autoridades que lo requieran, así como copia autenticada del acta de posesión del liquidador que este caso corresponde a la misma persona natural comerciante JAIME SUÁREZ CUENCA en liquidación por adjudicación.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

[47]

Firmado Por:
Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **237fec15a92bd13da4583a0af0516d583cc871a68d8852972028476fb39bc65e**

Documento generado en 06/02/2023 04:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>